

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

SENTENCIA No. 021

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Iván Alexander Torres Victoria
ACCIONADO:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura.
RADICACION:	76-109-31-03-003-2024-00022-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a emitir **SENTENCIA** dentro de la “**ACCIÓN DE TUTELA**” promovida por el señor **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA** contra **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en el mes de julio de 2022 a través de apoderada interpuso demanda ejecutiva contra el señor Henry Valencia Ortiz, para obtener el cumplimiento de la obligación representada en la letra de cambio suscrita el 20 de noviembre de 2018 por valor de \$25.000.000, con fecha de exigibilidad el 20 de noviembre del año 2019, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, quien libró mandamiento de pago el día 22 de julio de 2022 notificado por estados del 25 de julio del mismo año.

Indica que con fecha 9 de diciembre de 2022 y 26 de mayo de 2023, envió a la dirección aportada en el escrito de demanda, citación para diligencia de notificación de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso a través de la empresa de correos y mensajería SERVIENTREGA, la cual expidió constancias de devolución de comunicados judiciales manifestando que la dirección del destinatario es incorrecta, por lo que el 26 de junio de 2023 aportó al despacho memorial con las correspondientes constancias de la empresa de correo y solicitó el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; emplazamiento que fue ordenado por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 756 del 12 de Julio del año 2023 y procedió a ingresar al demando en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiendo así que la carga de notificación había sido interrumpida y trasladada al despacho con anterioridad a fecha de prescripción para que designara Curador Ad-Litem que defendiera los intereses del demandado.

Señala que el 11 de septiembre de 2023, el despacho designó como curadora a la doctora Gina Lizeth Hurtado Arce. Sin embargo, el accionante envió el 3 de noviembre de 2023 comunicaciones al correo electrónico de la curadora designada, solicitando la razón por la que no había contestado la demanda, y al Juzgado accionado solicitando seguir adelante con la ejecución porque había vencido el término para que la Curadora contestara la demanda.

No obstante lo anterior, el 8 de febrero del año en curso el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem, quien formuló excepción de prescripción de la acción cambiaria, descrito el traslado de dichas excepciones el 28 de febrero de 2024, y pese a ello, el despacho dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Debido a los anteriores hechos, considera se le vulneró los derechos invocados y por lo tanto solicita sean tuteladas, ordenando la revocatoria de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la sentencia No. 3 del 28 de febrero de 2024, que decretó la terminación del proceso y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 01 de abril de 2024, siendo admitido a través del auto No. 242 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos al juzgado accionado y a los vinculados.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, contestó manifestando que no se han vulnerado derechos fundamentales, que en las actuaciones surtidas hasta la fecha no se vislumbra que sean arbitrarias o contrarias a derecho, además que no obra el requisito para procedibilidad de la tutela de subsidiariedad, porque, la tutela no es un recurso, con ello se desnaturalizaría la naturaleza de la acción de tutela, ni convertirla en un mecanismo complementario o adicional de las vías ordinarias, o revivir un debate procesal ya finiquitado.

Agrega que las actuaciones surtidas tienen fundamentos legales y doctrinales pertinentes.

LA CURADORA AD LITEM, representante del demandado contestó la presente acción manifestando que el 3 de noviembre de 2023 recibió un correo suscrito por el Dr. Iván Alexis Angulo Riascos, por medio del cual solicitaba información respecto a su designación como curadora ad litem, ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura el 1 de septiembre de 2023.

Explica que hasta ese momento no había recibido notificación del Juzgado, pero que revisado el correo no deseado encontró un correo de fecha 22 de septiembre en el cual se adjunta el auto por medio del cual se le designa como

curadora ad litem, situación que le informó al doctor Angulo Riascos y al Juzgado, y éste procedió a notificar su designación el 10 de noviembre de 2023, por lo que la curadora ad litem aceptó su nombramiento el 15 de noviembre del mismo año y fue notificada de la demanda personalmente el 20 de noviembre de 2023.

Dentro del término contestó la demanda vía correo electrónico el 4 de diciembre de 2023 proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Dice que cumplió con su deber como auxiliar de la justicia respetando los términos legales y garantizando el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada del proceso que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura y solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el presunto hecho que asegura ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, tuvo ocurrencia en la ciudad de Buenaventura, el trámite y la providencia atacada por el actor, fue proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, siendo esta entidad la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

De acuerdo con la parte fáctica de la presente acción, la discusión se centrará en determinar si la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA en la sentencia 011 del 27 de febrero de 2024 dentro del proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia vulnera el derecho al debido proceso al declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la Curadora Ad Litem

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la procedibilidad de la acción de tutela frente actuaciones y decisiones judiciales y de superar los requisitos generales¹ se estudiará las causales específicas² para la procedencia de la presente acción, para luego determinar si la actuación llevada a cabo en el trámite adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, conculcó los derechos fundamentales del accionante frente al cumplimiento de los requisitos axiológicos.

¹ Sentencia C-590 y C-591 de 2005

² Sentencia T-078 de 2014

La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso), por lo que la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que la Jurisprudencia Constitucional, que de antaño³ esencialmente concretó en:

- i) *Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.*
- ii) *Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;*
- iii) *Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- iv) *Que, en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;*
- v) *Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y*
- vi) *Que el fallo censurado no sea de tutela.*

Considera el Despacho, que se superan en este trámite los requisitos consignados en el párrafo anterior, frente a la censura deprecada contra la sentencia 011 de febrero 27 de 2024, más no de la providencia de febrero 8 de 2024, pues en ella, a pesar de señalar que se le corrió traslado de una contestación allegada al plenario de manera extemporánea, la parte accionante - ejecutante -, no realizó reproche alguno y por lo tanto, en torno a la orden judicial de correr traslado de la contestación que propuso la excepción de prescripción, no supera el requisito de procedibilidad de la acción.

Así las cosas, y entrando a analizar la sentencia 011 de febrero 27 de 2024, basta con recordar los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la cual ha sido unificada por la Corte Constitucional (sentencia SU-062 de 2018), y en las que señala:

“Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

“Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

“Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

³ Sentencia C-590 de 2005.

“Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.[50]

“Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

“Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”.

Para el caso puesto de presente, se establece que censura la sentencia anticipada proferida dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado por el señor IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA, donde se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la Curadora Ad Litem y decretó la terminación del proceso, enmarcándose así en un posible defecto sustantivo.

Para resolver la presente controversia, es dable memorar que la prescripción como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo cuando el solo transcurso del tiempo extingue los derechos o acciones de otros (Art. 2512 del C.C.).

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la Prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto lapso de tiempo, que en cada caso es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio, indica que el término prescriptivo de la acción cambiaria directa es de 3 años contados a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, la facultad del auxiliar de la Justicia Curador Ad Litem de proponer excepciones como el de la prescripción, ya ha sido auscultada por la Corte Constitucional donde destaco las amplias facultades que este representante ficto tiene al interior del proceso judicial⁴.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia⁵, como máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, señalo que “las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella”, precisando que se debe atener a las reglas expresadas por el artículo 2513 del Código Civil, referente a la obligatoriedad de alegar la prescripción para beneficiarse de ella, exigencia consignada igualmente en el artículo 282 del C.G.P.; y el artículo 2514 del C.C., relativa a la posibilidad de renunciar a la prescripción expresa o tácitamente, siendo esto último lo realizado por quien fungió como representante del ejecutado HENRY VALENCIA ORTIZ, por cuanto ninguna excepción promovió frente al libelo demandatorio.

⁴ Sentencia T-299 de 2005

⁵ Sentencia STC-13091 de 2016

Así las cosas, y atendiendo la parte fáctica de la presente providencia, así como los anteriores argumentos, es dable señalar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, no vulneró el derecho fundamental al debido proceso al emitir la decisión que se reprocha, pues de un lado, se verifica que todas las etapas procesales estuvieron ceñidas por la normatividad que rige este tipo de procesos.

En efecto, todas las decisiones le fueron legalmente notificadas, tanto a la parte demandante como al demandado por medio del curador ad-Litem, quien fue designado en debida forma.

La sentencia cumplió con las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla el despacho)

Por lo tanto, para el Despacho, no habría lugar de llegar a otra conclusión por parte de la autoridad accionada, pues se demostró dentro del plenario que era necesario aplicar la sanción de la prescripción contra el ejecutante, pues de acuerdo con lo consignado en el plenario, se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2022, y posteriormente a folios 31 a 38 del cuaderno primero del expediente digital existe memorial sin fecha anexando las certificaciones de notificación al demandado realizadas en diciembre de 2022 y en mayo 18 de 2023, es decir, la primera 5 meses y la segunda 10 meses después de librado el mandamiento de pago, por lo que es claro que durante ese lapso hubo inactividad en el proceso.

Sin embargo, transcurrió más de un mes, es decir, hasta el 26 de junio de 2023, para que la parte demandante solicitara el emplazamiento del demandado (Fl. 39 cdno 01), siendo evidente la falta de gestión para cumplir la carga de notificar, olvidando quizá, el trámite posterior que debe realizar el juzgado, pues la labor de subir dicho emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entiende surtida quince días después de realizada la publicación. Por ello, en julio 12 de 2023 el accionado ordenó la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas cuyo término venció el 25 de agosto de 2023, cuyo término que para el despacho es razonable.

En conclusión el término que tenía la parte ejecutante para notificar al demandado en aras de la interrupción de la prescripción vencía el 22 de julio de 2023, y debido a la actitud pasiva, como ya se indicó, no logró hacerlo, pues solo hasta el 20 de noviembre de 2023, se notificó el demandado a través de la curadora ad-litem; ahora de la sola actitud un poco indiferente del actor al realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado y solicitar su emplazamiento, podemos inferir sin dificultad alguna, que hubo por lo menos un silencio de diez meses, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 94 del Código General de Proceso.,

Por lo tanto, para el Despacho no le asiste razón a la parte actora, el querer endilgar al juzgado accionado, su lenta actividad en las gestiones tendientes a

lograr la notificación del demandado dentro el término señalado por la ley, pues se demostró que el año establecido por el legislador para interrumpir la prescripción, no fue bien administrado por el ejecutante, quien debió prever circunstancias como el emplazamiento, y por lo tanto, no es dable, ante dicha conducta, pretender utilizar este medio constitucional para revivir términos.

Así las cosas, al verificar el trámite procesal del proceso ejecutivo, los términos de la notificación personal al demandado, las fechas de exigibilidad del título valor y la fecha en que este se prescribía (junto con el termino de suspensión de términos del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se reseña en la sentencia obrante a folio 6 del PDF 008 del plenario), y la fecha en que se surtió la notificación del demandado a través del representante ficto, ha de concluir este Despacho que la presente acción se ha de negar, pues el actor contaba con todas las herramientas procesales útiles para notificar al demandado y exigirle – en caso dado – al Juzgado realizar una función más diligente en torno a trabar la litis (negligencia que no fue demostrada dentro del plenario, así como tampoco existe prueba de requerimiento alguno al accionado por parte del accionante) y por lo tanto se ha de negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, **por** las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el art. 30 del decreto 2591 de 1991, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591 de 1991, art 31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8a7a0bf17871bfc84abf8fc3219330bc96d8595cf852feeaabc75d31eb5e**

Documento generado en 09/04/2024 10:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>